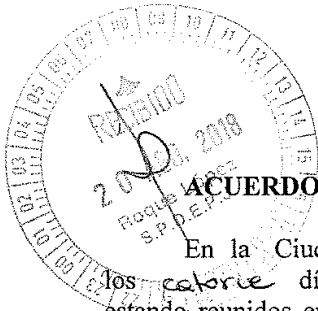


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CELSA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE BENITEZ, SATURNINA BENITEZ DE MACHUCA, MARIA GLORIA PETRONA BENITEZ DE PALACIO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”. AÑO: 2017 – N° 243.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Seiscientos noventa y siete.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CELSA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE BENITEZ, SATURNINA BENITEZ DE MACHUCA, MARIA GLORIA PETRONA BENITEZ DE PALACIO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez, Saturnina Benítez de Machuca y María Gloria Petrona Benítez de Palacios, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado las señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacios, se presentan en sus calidades de jubiladas de la Administración Pública y la señora Saturnina Benítez de Machuca en su calidad de jubilada del Magisterio Nacional, conforme a las Resoluciones del Ministerio de Hacienda cuya copia acompañan y, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra Art. 5° y 18° Inc. y) de la Ley N° 2345/2003; Art. 2° del Decreto N° 1579/2004 y el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003.-----

Manifiestan como fundamento de la acción que se entiende que las jubilaciones son imprescriptibles, vitalicias y de carácter tuitivo, su motivo es proteger a los trabajadores con una remuneración vitalicia por los años de servicio prestados al Estado en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Los artículos de las normas citadas, objeto de la acción, cercenan flagrantemente nuestra Constitución Nacional porque están lejos de hacer realidad a una jubilación digna y decorosa. Conculcan el derecho de igualdad, el derecho de propiedad y muchos otros más, de rango constitucional. Sostienen que en su aplicación se violan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En el estudio de la acción presentada, en primer lugar, debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8° de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantice la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a utilizar" la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 3542/08 supedita "a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP", como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar el mecanismo preciso a utilizar, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor Ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste, pero no para actualizar los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Artículo 46 de la C.N. dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

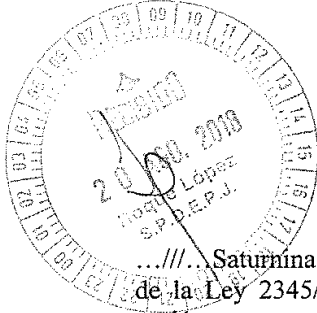
En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida declarando inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 en relación a las accionantes señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez, María Gloria Petrona Benítez de Palacios y Saturnina Benítez de Machuca.-----

En referencia al Art. 5° de la Ley 2345/03 y al Art. 2 del Decreto Reglamentario 1579/04 accionados, vemos que las accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de la impugnación actual de los mismos, porque son jubiladas y el sistema por el cual han adquirido el beneficio jubilatorio es anterior a la Ley N° 2345/03, dichas normas no le afectan, por lo que en relación a ellas la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.

Respecto de las accionantes Celsa Beatriz González Vda. de Benítez, y María Gloria Petrona Benítez de Palacios en cuanto al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/03 opino que esta disposición contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, ya que no garantizan al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo. Ello es así puesto que el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la ley debe garantizar que la actualización de los haberes jubilatorios sea en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, sin embargo las normas en cuestión subordinan dicha actualización a la variación del índice de precios del consumidor (IPC) fijado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P.) ante lo cual la acción inconstitucionalidad presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 debe prosperar respecto de las señaladas accionantes Celsa Beatriz González Vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacios.-----

Respecto de la señora Saturnina Benítez de Machuca, vemos que no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/03, por ser jubilada del Magisterio Nacional y, en consecuencia, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley 1626/00, por expresa disposición del Art. Art. 2° Inc. f) de esta última ley.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para las señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez, María Gloria Petrona Benítez de Palacios y...!!!...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“CELSA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE BENITEZ, SATURNINA BENITEZ DE MACHUCA, MARIA GLORIA PETRONA BENITEZ DE PALACIO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”.  
AÑO: 2017 – N° 243.-----

...///. Saturnina Benítez de Machuca el Art. 1° de la Ley N° 3542/08; en cuanto al Art. 5° de la Ley 2345/03 y al Art. 2° del Decreto Reglamentario 1579/04 debe rechazarse la acción respecto de todas las accionantes y en cuanto al 18° Inc. “y” de la Ley 2345/03 debe declararse la inaplicabilidad del mismo respecto de las accionantes Celsa Beatriz González Vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacios y, debe rechazarse la acción presentada por la señora Saturnina Benítez de Machuca respecto del mismo artículo. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Celsa Beatriz González vda. de Benítez, Saturnina Benítez de Machuca y María Gloria Petrona Benítez de Palacio, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 - Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que las recurrentes revisten la calidad de jubiladas de la Administración Pública y Docente del Magisterio Nacional.-----

Refieren las accionantes que siendo jubiladas, se encuentran legitimadas para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis de la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: “*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*”.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

  
Dra. Gladys E. Bareño de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Ministro

  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

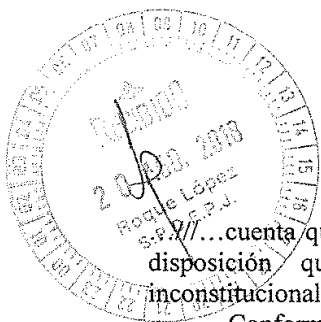
Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, el cual establece que: *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-----

De las documentaciones agregadas se constata que las recurrentes han adquirido la calidad de jubiladas de la Administración Pública y Docente del Magisterio Nacional en los años 1996, 1998 y 1993 respectivamente, en cuanto a las mismas considero que la norma transcrita en el párrafo precedente no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, en relación a las señoras Celsa Beatriz González vda. de Benítez, María Gloria Petrona Benítez de Palacio y Saturnina Benítez de Machuca, cuyo haber jubilatorio se ha dispuesto por medio de la Resolución N° 102/1996, N° 458/1998 y N° 417/1993, se evidencia que las mismas iniciaron sus aportes y se jubilaron bajo al amparo de una ley anterior a la vigente actualmente, por lo tanto el Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 no ocasiona a las recurrentes agravio alguno.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone *“La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. En cuanto a la señora Saturnina Benítez de Machuca debemos tener en ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“CELSA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE BENITEZ, SATURNINA BENITEZ DE MACHUCA, MARIA GLORIA PETRONA BENITEZ DE PALACIO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”.  
AÑO: 2017 – N° 243.-----



...cuenta que la recurrente es docente jubilada del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es aplicable.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 – en relación a las señoras Celsa Beatriz González vda. de Benítez, Saturnina Benítez de Machuca y María Gloria Petrona Benítez de Palacio- y hacer lugar el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 - en cuanto afecta los derechos adquiridos de las señoras Celsa Beatriz González vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacio, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto los fundamentos del voto de la Dra. Gladys Bareiro de Módica y me adhiero a los mismos en cuanto hace lugar a la acción de inconstitucionalidad respecto al artículo 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 con relación a las señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacio. Asimismo, en cuanto a la impugnación de los Arts. 5° de la Ley N° 2345/2003 y 2° del Decreto N° 1579/2004, igualmente me adhiero al voto de la Dra. Gladys Bareiro de Módica, por el rechazo de dichas disposiciones legales; a la vez que me permito agregar las siguientes consideraciones:-----

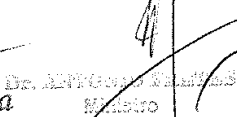
A la vista de los agravios expuestos por las actoras con relación a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003—, es menester aclarar el contenido y alcance del precepto constitucional cuyo quebrantamiento se alega. El Art. 103 de nuestra Carta Magna prescribe: *“Del Régimen de Jubilaciones. Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado. La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*. (Negritas son mías).-----

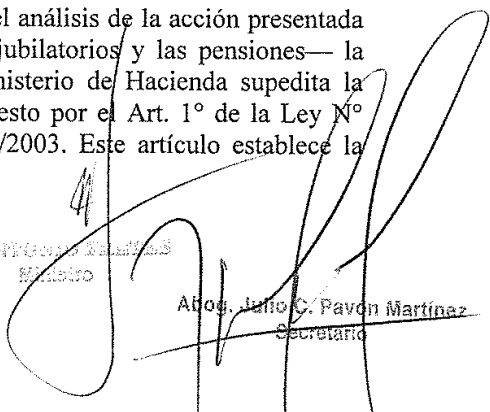
Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcrita. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento —actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios percibidos por los funcionarios activos.-----

Hecha la aclaración que precede y siguiendo con el análisis de la acción presentada —en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones— la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003. Este artículo establece la

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. Juan Carlos Rodríguez  
Ministro

  
Atty. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos —jubilados y pensionados—, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003 —o su modificatoria la Ley N° 3542/2008—, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).

En conclusión, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 —que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003—, con relación a todas las accionantes y del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 solo con relación a las señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacio. **Es mi voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Am... Ministro  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Dra. Gladys E. Bareiro de Medina  
Ministra  
Rogelio C. Fariña Martínez  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 697.-**

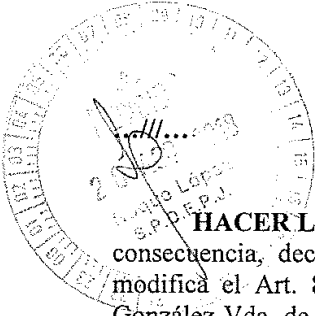
Asunción, 14 de agosto de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional**

...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CELSA BEATRIZ GONZALEZ VDA. DE BENITEZ, SATURNINA BENITEZ DE MACHUCA, MARIA GLORIA PETRONA BENITEZ DE PALACIO C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04 Y ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”. AÑO: 2017 – N° 243.-----**




**RESUELVE:**


**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley 3542/2008 —que modificó el Art. 8° de la Ley 2345/2003—, con relación a las Señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez, Saturnina Benítez de Machuca y María Gloria Petrona Benítez de Palacios; y del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/03 solo con relación a las Señoras Celsa Beatriz González Vda. de Benítez y María Gloria Petrona Benítez de Palacio.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO MARTÍNEZ  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

